

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS**MORA**

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público abierto tras su aprobación inicial, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de fecha 28 de marzo de 2012, se entiende aprobada definitivamente la siguiente ordenanza, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Contra el referido acuerdo y texto definitivo de la Ordenanza Municipal que se reproduce a continuación, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**Artículo 1.- Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto:

1.- Regular el régimen jurídico de la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación temporal del suelo de la vía pública con la instalación de terrazas y estructuras auxiliares anejas al establecimiento hostelero de carácter permanente.

2.- Regular la instalación temporal de terrazas y estructuras auxiliares anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente en terrenos privados de uso público.

Artículo 2.- Definición de terraza.

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas y sillas portátiles, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, etcétera. La terraza debe ser una instalación aneja a un establecimiento hostelero

ubicado en inmueble. El establecimiento deberá estar en posesión de la licencia de apertura o haber presentado en su caso la comunicación previa o declaración responsable conforme a lo regulado en la Ordenanza Municipal Reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Mora

Artículo 3.- Instalación de terrazas en espacios privados de uso público.

1. La presente Ordenanza no sólo se refiere a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad Registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública al no ser el espacio de titularidad municipal.

2. La presente Ordenanza no será de aplicación en aquellos casos en que las terrazas se encuentren integradas y formen parte de un establecimiento sujeto a licencia de apertura de la actividad. En este último caso, las terrazas que al estar situadas en espacios de titularidad y uso privado se registrarán por las condiciones que se fijen en la correspondiente licencia de apertura. El carácter de uso privado de los espacios deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra que impidan o restrinjan el libre uso público.

Artículo 4.- Compatibilización entre el uso público y utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas.

La instalación de las terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general del ciudadano.

Artículo 5.- Desarrollo de la Ordenanza.

1. La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

2. Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Aquellas aceras, calzadas, plazas y demás espacios públicos, etc, en las que no se autorizará la instalación de terrazas.

b) El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.

c) Las zonas que, además de las consideradas por la Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas.

d) Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que las circunstancias lo aconsejen.

e) La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

f) La reordenación de la ocupación de los espacios públicos mediante la elaboración y aprobación de Planes de Ordenación de la Ocupación de los espacios públicos.

Artículo 6.- Temporada de funcionamiento.

1. Las temporadas de funcionamiento de las terrazas serán las siguientes:

Primavera, desde el 1 de marzo hasta el 31 de mayo

Verano, desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre

Resto del año

2.- Finalizado el período de instalación previsto en esta ordenanza para cada temporada, el titular de la licencia deberá dejar completamente libre la porción de suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos que lo ocupan, al día siguiente en que finalice el mencionado período.

En caso de incumplimiento, serán retirados por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria y a costa del interesado, los elementos integrantes de la terraza, dando lugar la comisión de este hecho a la no concesión de la licencia para las dos temporadas siguientes a aquél en que se produzca dicha retirada.

Artículo 7.- Horarios.

1. El Ayuntamiento podrá regular, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, los diferentes horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la legislación vigente.

2. Los horarios podrán ser diferentes según la época y las zonas, atendiendo a sus singularidades, amplitud de los espacios públicos, carácter residencial del entorno, características de vía pública colindante, denuncias, etcétera.

3. No obstante, con carácter general y en tanto se establece otra regulación, las terrazas podrán instalarse a partir de las 8,00 horas de la mañana y deberán cesar en su actividad antes de las 0,00 horas de la noche.

4. Se establece un horario especial desde el 15 de mayo al 30 de septiembre, de lunes a jueves hasta las 0,00 horas. Los fines de semana, siendo los viernes, sábados, hasta la 1,00 horas y en sitios donde no se afecte a residentes hasta las 2,00 horas y los domingos hasta la 1,00 horas.

5. Finalizado el horario establecido en esta ordenanza para el ejercicio de la actividad, ningún cliente podrá permanecer en las instalaciones propias de la terraza. De lo contrario se estará incumpliendo el horario establecido.

CAPITULO II.- AUTORIZACIONES

Artículo 8.- Naturaleza de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones estarán limitadas a las temporadas establecidas en la presente ordenanza, finalizando en todo caso al terminar las mismas.

2. La competencia para la expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares reguladas en esta Ordenanzas corresponde al Alcalde-Presidente.

3. Las autorizaciones estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización e incluso la suspensión temporal por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

5. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio del derecho de terceros y sin perjuicio de otras autorizaciones. No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

6. La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza o en la vidriera del establecimiento principal y habrá de exhibirse a las autoridades municipales, cuantas veces sea requerida.

Artículo 9.- Contenido de la autorización.

1. La autorización para instalar en terrenos de dominio público municipal y privados de uso público, terrazas y estructuras auxiliares anejas a establecimientos hosteleros, dará derecho a ejercer la actividad en los términos de ésta así como a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento del cual dependen.

2. La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias festejos, actividades deportivas y análogos, las cuales se sujetarán a sus normas específicas.

Artículo 10.- «Renovación» de autorizaciones de la temporada anterior.

Se podrá solicitar la «renovación» de la autorización de la temporada anterior, en los casos en los que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto de sanción firme por infracción grave, adjuntando a la solicitud fotocopia de la licencia de la temporada anterior y declaración responsable de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos, así como el justificante de haber abonado la liquidación correspondiente, ello conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora.

Artículo 11.- Procedimiento de concesión.

1. Inicio

El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la documentación siguiente:

a. Solicitud completa, conforme al modelo normalizado aprobado.

b. Además, deberá detallarse la extensión, carácter, forma y número de elementos que se desea instalar y período, acompañando croquis o plano a escala mínima 1:200, expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar.

c. Fotocopia de la licencia de apertura o documento sustitutivo, del establecimiento principal que habrá de figurar al mismo nombre del solicitante.

d. Acreditación de tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía legalmente establecida.

e. Asimismo, deberá presentar, en su caso, las autorizaciones o escritos de conformidad que sean necesarias.

f. Terrazas en espacios privados de uso público. Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

2. Información a los vecinos e instituciones.

a. Si la instalación de la terraza invade el espacio de acera o aparcamiento frente a la fachada de otros bajos comerciales, se requerirá escrito de conformidad de los titulares de los establecimientos de esos locales.

La conformidad prestada surtirá efectos para futuras autorizaciones, en tanto no sea revocada expresamente.

b. En el caso de que, al presentar la solicitud no se haya podido conseguir la conformidad antes indicada deberá aportarse el justificante de haber notificado fehacientemente a los titulares de los establecimientos afectados la intención de instalar una terraza, advirtiéndole expresamente que pueden presentar en el Ayuntamiento en el plazo de quince días, las alegaciones que estimen pertinentes sobre la conformidad o reparos a la instalación de la terraza.

c. De las alegaciones que pudieran presentar se dará cuenta, en su caso, al solicitante de la terraza, para que pueda contestarlas ante el Ayuntamiento en un plazo máximo de diez días.

3. Informes municipales.

a. A la vista de la documentación anterior se emitirá informe de la Jefatura de la Policía Local.

b. En caso de que para la ocupación de la vía pública se requiera la instalación de elementos auxiliares, se deberá emitir informe de los Servicios técnicos municipales.

4. Resolución

a. Recibidos los informes, si éstos son favorables, se emitirá resolución por el órgano competente concediendo la autorización de la instalación de la terraza y estructuras auxiliares. Si no lo fueran, la resolución será denegatoria. Ambas deberán ser notificadas al interesado en los plazos legalmente establecidos.

Emitida y notificada la resolución, el solicitante deberá recoger la carta de pago para hacer efectiva la tasa, y una vez satisfecha en pago único y sin posibilidad de fraccionamiento, le será entregado el título habilitante para la instalación de la terraza.

El hecho de haber obtenido licencia en períodos anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones.

b. Concurrencia. En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total o a parte del mismo, y adjudicará las posibles mesas a instalar atendiendo a la capacidad máxima que se establece con carácter general, teniendo en cuenta que entre terrazas deberá existir una distancia de 1,50 metros y no se ocupará más espacio que aquél que se encuentre frente a la fachada del establecimiento del titular solicitante. A partir de esa adjudicación, sólo se podrán atender en ese año, nuevas peticiones que se refieran a los espacios pendientes de

adjudicar, pero no para modificar los autorizados, aun cuando el nuevo solicitante tuviera mejor derecho que los concesionarios a tenor del baremo establecido.

En este caso, la adjudicación de mesas y espacios de las terrazas se efectuará por Decreto, conforme al procedimiento regulado en este artículo, previo informe de los Servicios técnicos municipales sobre el reparto de mesas y espacios de las terrazas, calculado de acuerdo con todo lo anterior.

5. Efectos del silencio Administrativo

Si en el plazo de un mes no se ha emitido resolución expresa, se entenderá denegada la instalación de la terraza por silencio administrativo negativo.

Artículo 12.- Plazos de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento.

2. Se podrán solicitar autorización para una única temporada o para varias. En este último caso se tramitarán en un único procedimiento.

Artículo 13.- Tasa.

1. La cuota de la tasa se determinará en función de lo establecido en la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización u ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de dominio público municipal.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en un solo pago y sin posibilidad de fraccionamiento, en los lugares indicados en la resolución administrativa. En cualquier caso, el previo pago será requisito indispensable para la realización del aprovechamiento solicitado.

3. Las cuotas tendrán el carácter de irreducibles, con independencia de los días que se aprovechen dentro de cada temporada.

4. En caso de haber comenzado la temporada, se prorrateará el importe de la tasa entre los días que aún queden de aprovechamiento de la misma.

CAPITULO III.- NORMAS COMUNES

Sección 1. Normas reguladoras de la ocupación

Artículo 14.- Productos consumibles en las terrazas.

La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 15.- Relación entre la terraza y el establecimiento.

1. Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza.

2. La longitud de la zona a ocupar será como máximo el frente de fachada del establecimiento del titular solicitante

3. No obstante a partir de seis mesas, se limita la capacidad máxima de la terraza en función del aforo o de la superficie del establecimiento, de forma que al menos se cumpla con una de las siguientes limitaciones:

a.- La capacidad máxima de la terraza no podrá exceder del aforo autorizado para el establecimiento.

b.- La superficie máxima de la terraza no podrá exceder de uno con cinco (1,5) veces, la superficie total del establecimiento, siempre y cuando no se supere la capacidad máxima permitida con carácter general.

4. En caso de establecimientos colindantes, el espacio susceptible de ocupación se distribuirá equitativamente entre los solicitantes, con arreglo al ancho de fachada de cada establecimiento afectado.

5. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, aunque solamente sea en determinadas horas.

6. Igualmente podrá no autorizarse o autorizarse con menor número de mesas al solicitado, aun reuniendo todos los requisitos para su instalación, cuando pertenezcan a establecimientos hosteleros colindantes o que se encuentren en la misma línea de fachada, si existiera gran concentración de terrazas que puedan ocasionar molestias a los vecinos.

Artículo 16.- Ocupación con estructuras auxiliares.

1. Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, toldos, sombrillas y barandillas de protección o balizamiento, según modelo o modelos que se determinen.

2. Las solicitudes para la instalación de toldos o sombrillas habrán de ir acompañadas de un certificado con plano debidamente visado que lo describa suficientemente (su firma, color, dimensiones, impacto en el entorno, etcétera), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, pudiendo imponer las condiciones que se consideren oportunas.

3. En relación con las estructuras auxiliares:

a. Barras.

Queda prohibida la instalación de barras fijas o desmontables fuera de los establecimientos. No obstante se podrán autorizar la instalación de elementos de almacenamiento de menaje y utensilios.

b. Toldos

b.1. Con carácter excepcional se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos, previo informe técnico justificativo, en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso. Para su instalación se deberá solicitar la correspondiente licencia de obras.

b.2. La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas cerradas en alguno de sus laterales, se podrá autorizar con carácter muy excepcional y necesitan autorización expresa municipal, referida de forma específica a las condiciones de cada toldo vertical y su régimen de utilización. En todo caso como máximo se podrá autorizar el cerramiento de tres laterales.

b.3. No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas.

b.4. La distancia de la fachada ha de ser como mínimo de 1,50 metros, en el caso de que la distancia sea inferior o si el toldo se fija anclado a la fachada, será precisa la autorización por escrito de la comunidad de vecinos del edificio o edificios afectados.

b.5. La altura máxima será de 2,5 metros, y en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación.

b.6. En calles peatonales, atendiendo a las condiciones específicas de cada caso quedará a criterio municipal la instalación de toldos, previa propuesta del interesado y siempre que no se afecte al tránsito peatonal.

c. Sombrillas.

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él.

d. Kioscos auxiliares.

No podrán instalarse kioscos auxiliares en las terrazas.

Artículo 17.- Instalaciones eléctricas.

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá acompañar con la solicitud de ocupación, proyecto suscrito por técnico competente y previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentar certificado por técnico competente o boletín de electricista en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrotécnico de baja tensión y demás normativa vigente.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de las condiciones de la iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico; al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, etcétera.

Artículo 18.- Sonido.

Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales o visuales o de cualquier tipo, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 19.- Limpieza, higiene y ornato.

1. Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

2. A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pudieran generarse.

3. Asimismo, deberá mantener permanentemente limpia la terraza y su entorno, limpiándola y retirando puntualmente los residuos que pudieran producirse.

4. Los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias en las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales.

5. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estéticas o decoro como de higiene.

6. Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etcétera en las terrazas.

7. La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia a diario, ateniéndose a las ordenanzas de limpieza establecidas por el Ayuntamiento.

8. La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, podrá ser fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas. Como mínimo deberá haber un pasillo de 1,50 metros entre terrazas contiguas.

Artículo 20.- Condiciones estéticas.

En el supuesto de que no se haya redactado el Plan de ordenación de la ocupación de los espacios públicos, el Ayuntamiento podrá exigir, ateniéndose a las peculiaridades de cada caso, condiciones estéticas en la instalación de las terrazas para una mejor integración de la misma en el entorno. El solicitante quedará obligado a cumplir las condiciones estéticas establecidas, bien por el plan de ordenación de usos respectivo, bien a falta de aquél, por el Ayuntamiento.

Artículo 21.- Establecimientos con fachada a dos calles.

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la Ordenanza, si bien la suma de ambas terrazas deberá cumplir con las condiciones de capacidad fijadas en esta ordenanza, dicha capacidad será la general establecida y no se computarán como si fuesen dos terrazas distintas.

Artículo 22.- Ocupación con mesas en calzada sobre aparcamientos.

1. En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada, como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera.

2. Para la ocupación de la calzada con mesas se establece que únicamente se podrá autorizar la ocupación cuando la prevista para aparcamiento esté limitada con elementos protectores tales como vallas, jardineras, celosías, etcétera. La superficie máxima de ocupación no será superior a 30 metros cuadrados.

3. El Ayuntamiento, a través del Servicio municipal de Tráfico podrá dictar las normas complementarias que estime oportuno por razones de tráfico, en desarrollo de esta norma de la Ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas.

4. Con carácter general se instalarán señalización de tráfico que permita compatibilizar la ocupación de la calzada con el aparcamiento de vehículos.

Artículo 23.- Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales.

1. En zonas peatonales se establece la distinción según se trate de aceras o calles.

2. La longitud de la zona a ocupar en aceras y calles peatonales será como máximo el frente de fachada del establecimiento del titular solicitante.

3. La terraza se deberá instalar a una distancia de 1,5 metros de la fachada del establecimiento.

4. Los criterios para la instalación de mesas en terrazas serán:

a. Aceras.
Ancho inferior a 3 metros.- Se prohíben las terrazas.

Ancho superior a 3 metros.- Se deberá dejar un espacio peatonal no inferior a 1,50 metros entre la fachada del establecimiento principal y la terraza.

b. Calles peatonales.

Deberá permitir un espacio peatonal mínimo de 1,50 metros en cada lado de la calle.

Artículo 24.- Ocupación con mesas en plazas y espacios singulares.

1. La longitud de la zona a ocupar en las plazas y espacios singulares será como máximo el frente de fachada del establecimiento del titular solicitante

2. Como norma general, no se podrá autorizar una ocupación superior al cuarenta por ciento de la superficie del espacio libre de que se trate, acumulándose en este porcentaje las ocupaciones de todos los establecimientos.

3. Delimitación del espacio entre los solicitantes.- Los Servicios Técnicos Municipales distribuirá el espacio para entre los solicitantes, de acuerdo con los criterios fijados en esta Ordenanza.

Artículo 25.- Zonas ajardinadas peatonales.

Se prohíbe con carácter general la ocupación con mesas en zonas ajardinadas peatonales, si bien con carácter excepcional y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá autorizar o denegar tal ocupación en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto, elevando la propuesta a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y adopción del correspondiente acuerdo.

Artículo 26.- Alteraciones por tráfico o por otras causas.

1. Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación del tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, previa notificación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

2. Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 27.- Desmontaje de las estructuras auxiliares.

1. Transcurrido el periodo de ocupación autorizada, el titular de la autorización o el propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras auxiliares instaladas. Si en el plazo de setenta y dos horas desde el momento en que finalice su autorización, los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado.

2. En caso de ocupación de la vía pública sin autorización o que se haya excedido de la misma, con independencia de las sanciones que puedan imponerse de conformidad con el Régimen Sancionador, se requerirá al presunto infractor para que en el plazo que se le indique, que como máximo será de setenta y dos horas, efectúe la retirada de los elementos o estructuras con los que haya ocupado la vía pública, con la advertencia de que si transcurre el plazo que se le señale sin haber cumplido la orden cursada, se procederá en base a lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la retirada por ejecución subsidiaria por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

Sección 2. Prohibiciones y limitaciones.

Artículo 28.- Prohibiciones.

1. Queda prohibida la ocupación con terrazas de veladores de:
 - a) Las entradas a galerías visitables.
 - b) Las bocas de riego.
 - c) Los hidrantes de incendio.
 - d) Las salidas de emergencia.
 - e) Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - f) Los aparatos de control de tráfico.
 - g) Los centros de transformación y arquetas de registro de servicio público.
 - h) Los pasos peatonales señalizados.
 - i) Calzada de circulación de vehículos.

j) Vados permanentes y proximidades que dificulten la entrada o salida de los mismos.

k) La superficie de zonas ajardinadas o terrazas.

2. En ningún caso, podrá colocarse elementos, fijos o permanentes, cuya colocación o desmontaje requiera la realización de alguna obra especial, a excepción de la instalación de pérgolas o similares que requieran licencia de obras correspondiente, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza.

3.- En ningún caso podrán instalarse las terrazas ni las estructuras anteriores sin haber obtenido la oportuna autorización o licencia habilitante para ello.

4.- Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, de azar, expendedoras de bebidas alcohólicas y de cualquier otro tipo de características análogas en las terrazas objeto de regulación en la presente ordenanza.

Sección 3. Derechos y obligaciones

Artículo 29.- Derechos del autorizado.

1.- El titular de la licencia tendrá derecho a:

a) ejercer las actividades en los términos previstos en la propia autorización, con sujeción a las prescripciones establecidas en esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

b) Exender y consumir en la terraza los mismos productos que pueden serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

2. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá revocar o suspender la licencia concedida sin derecho de indemnización a favor del interesado. En este caso, al interesado se le devolverá la parte de la tasa que corresponda proporcionalmente al tiempo en que no pueda mantener instalada la terraza.

Artículo 30.- Obligaciones del autorizado.

Son obligaciones del titular de la autorización:

a) Serán de cuenta del titular de la autorización la instalación de los elementos y la realización, a su costa, de las obras necesarias para la instalación de toldos, para lo cual deberán estar en posesión de la correspondiente licencia.

b) Será obligación de los titulares de las terrazas, mantener éstas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

c) Queda prohibido almacenar o apilar junto a las terrazas: productos, materiales y elementos móviles (mostradores y cámaras) así como residuos propios de la instalación tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

d) Será obligatorio para poder instalar terrazas y estructuras auxiliares anejas a establecimientos ubicados en inmueble o local, que el titular del mismo tenga concertado un seguro de incendios del local y responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, derivados de las condiciones del local, así como del personal que preste sus servicios en el mismo, que incluya tanto al local propiamente dicho como a sus anejas incluida la terraza.

e) Deberá figurar en lugar visible desde el exterior, enmarcados y con la debida claridad, el título habilitante para la instalación de las terrazas en el que se especifique la superficie de ocupación autorizada, el número de mesas autorizadas y sus elementos auxiliares, así como su ubicación dentro de ella.

f) Los titulares de licencias para la instalación de terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente tienen la obligación de retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos del mobiliario instalados así como de realizar todas las tareas de limpieza necesarias ocasionando el menor número de molestias posibles para los vecinos.

CAPITULO IV.- NORMAS PARTICULARES

Sección 1. Espacios excluidos y saturados

Artículo 31.- Espacios excluidos.

El Ayuntamiento determinará, en desarrollo de la Ordenanza, los espacios, en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas. La aprobación de espacios excluidos para la instalación de terrazas en espacios públicos, se realizará de acuerdo a la siguiente tramitación:

- a. Aprobación inicial por Decreto dando cuenta del mismo al Pleno municipal;
- b. Información Pública por plazo no inferior a veinte días mediante la publicación de su anuncio el tablón de edictos municipal;
- c. Resolución de las alegaciones con nueva Información Pública en el caso de modificaciones substanciales;
- d. Aprobación definitiva por el pleno municipal.

Artículo 32.- Espacios saturados.

1. El Ayuntamiento, podrá calificar determinados espacios como saturados a efectos de restringir la instalación de terrazas, aun cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponder más espacio o mesas y en los que se podrán mantener las terrazas existentes.
2. La declaración de espacios saturados se tramitará dentro de los instrumentos previstos en la sección 2 del presente capítulo, para la reordenación de la ocupación de los espacios públicos.

Sección 2. Reordenación de la ocupación de los espacios públicos en zonas especiales

Artículo 33.- Definición y contenido.

1. La instalación de terrazas se ajustará a las características de la zona, no obstante para determinados espacios públicos, tales como plazas, calles peatonales, etcétera, el Ayuntamiento, podrá redactar instrumentos de reordenación de la ocupación de los espacios públicos en Zonas Especiales, que podrán:
 - a. Concretar los espacios de posible ocupación de terrazas en función de sus características, configuración, mobiliario urbano y de los usos que se hagan.
 - b. Establecer criterios de normalización de los elementos auxiliares de las terrazas tales como diseño, formas y colores para determinadas zonas.
 - c. Reubicación de los espacios de posible ocupación de terrazas los cuales podrán no corresponder con los criterios generales de distancias a los establecimientos y entre terrazas.
 - d. En el caso de instalación de terrazas en plazas y espacios peatonales en los que por su configuración pueda ser necesario distribuir un espacio limitado entre varios establecimientos con derecho a ocuparlo, podrá:

1. Determinar las plazas y espacios que considere tienen la consideración de capacidad limitada.

Determinar la superficie máxima destinada a terrazas y el espacio resultante para tránsito y estancia peatonal.

La aprobación de estos instrumentos, se realizará de acuerdo con la siguiente tramitación:

- a. Aprobación inicial por acuerdo de la Junta de Gobierno Local;
- b. Información pública, por plazo no inferior a veinte días, mediante la publicación en el tablón de edictos municipal;
- c. Resolución de las alegaciones con nueva información pública en el caso de modificaciones substanciales;
- d. Aprobación definitiva por la Junta de Gobierno Local, de la que se dará cuenta al Ayuntamiento pleno.

3. Los instrumentos regulados en el presente artículo tendrán vigencia indefinida hasta que se modifiquen o deroguen expresamente. Perderán asimismo la vigencia en caso de que se apruebe un nuevo plan que regule los mismos espacios y ambos sean incompatibles.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34.- Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 35.- Autoridad competente.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 36.- Sujeto responsable.

Serán responsables de las infracciones contenidas en esta ordenanza, las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 37.- Compatibilidad.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 38.- Instalaciones ilegales.

1. Las instalaciones de terrazas y estructuras auxiliares sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público sin la preceptiva licencia serán retiradas, de modo inmediato, por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden por el órgano competente, que actuarán en ejercicio de las potestades de recuperación de los bienes y de uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

2. Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, el órgano competente ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla-La Mancha, procediéndose en caso de incumplimiento a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

Artículo 39.- Proporcionalidad y adecuación.

1. El establecimiento de sanciones pecuniarias por el incumplimiento de esta ordenanza, deberá prever que la comisión de la infracción tipificada no resulte más beneficiosa para el presunto infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. En la imposición de la sanción, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los criterios establecidos en la legislación de régimen administrativo para la graduación de la sanción a aplicar.

Artículo 40.- Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 41.- Infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la terraza y su entorno.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan a consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- c) El incumplimiento de hasta treinta minutos en el horario de cierre.
- d) El incumplimiento del deber de que el conjunto de mesas apiladas e instaladas no exceda de las autorizadas por la licencia.
- e) La falta de exposición en lugar visible, desde el exterior, del título habilitante.
- f) La colocación de envases o cualquier clase de elemento, que no sean mesas-veladores y sillas o elementos auxiliares de los mismos, fuera del recinto del establecimiento.
- g) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencias, o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- h) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades.

2. Son faltas graves:

- a) La reiteración por tres veces en la comisión de faltas leves.
- b) La instalación de un mayor número de mesas, sillas o elementos auxiliares a los autorizados.
- c) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia, cuando no constituyan falta leve o muy grave.

d) El incumplimiento de más de treinta hasta sesenta minutos en el horario de cierre.

e) La instalación de equipos reproductores musicales.

f) La instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza o en los Planes de Ordenación de la Ocupación de los Espacios Públicos que se aprueben.

g) Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.

3. Son faltas muy graves:

a) La reiteración de tres faltas graves.

b) Instalar mesas de veladores sin la oportuna licencia municipal.

c) El incumplimiento del horario de cierre cuando no constituya falta leve o grave.

Artículo 42.- Sanciones.

Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.

Las faltas graves se sancionarán con multa de 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.

Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros, pudiendo incluso ser revocada la licencia.

Se contempla la reducción del 20 por 100 del importe de la sanción en el caso de que se haga efectiva en los quince días siguientes a la notificación de la misma.

Será sancionable con la no concesión de licencia para el ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la retirada de los elementos integrantes de la terraza por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria a costa del interesado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia, quien podrá delegar dicha competencia conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para aprobar las instrucciones y protocolos técnicos necesarios para la tramitación y control de las autorizaciones reguladas por la presente ordenanza, así como para dictar las resoluciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

2. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia, quien podrá delegar dicha competencia conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para la aprobación de los modelos normalizados de solicitud de licencias urbanísticas.

3. Se faculta a los servicios técnicos y jurídicos municipales competentes por razón de la materia, para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril.

De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación completa de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Mora 30 de mayo de 2012.- El Alcalde, Emilio Bravo Peña.

N.º I.-4590